ideas puede dar origen á procedimientos judiciales ó administrativos, según lo que establezca la ley; y sólo habrá delito cuando el acto esté expresamente punido por ella.

Respecto del primer caso,—ataque á la moral,—únicamente recordamos que la manifestación de las ideas puede ser punible cuando se defiendan como lícitos un vicio ó delitos graves, ó se haga su apología ó la de sus autores; hecho castigado por el Código Penal en su artículo 840, cuyo texto se encontrará en la siguiente nota.

Respecto del segundo caso,—ataque á derechos de tercero,—la manifestación de las ideas constituye delito muchas veces, como, v. gr., cuando se injuria, difama ó calumnia á alguno; hechos punidos en los capítulos 1º y 2º título tercero (artículos del 641 al 669) del Código Penal; debiéndose advertir que la manifestación de las ideas sobre el mérito ó demérito de una producción literaria, artística ó industrial, si no excede de los límites de una discusión decente, ó sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, hecha por deber, por interés público, por humanidad bajo la reserva debida, ó por servicio á un pariente ó amigo, ó ministrando informes pedidos, con tal de que no haya calumnia, no constituye ningún hecho punible conforme á las fracciones I y II del artículo 648 del citado Código.

Hay, además, otros dos ataques á derechos de tercero en que la manifestación de las ideas resulta punible, no precisamente por sí misma, sino por la forma y las circunstancias en que se haga; y están castigados por los artículos 970 y 971 del mismo Código, que literalmente dicen:

"970. El que con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquél, sufrirá de 15 á 4 meses de arresto, y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

"971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto, cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley."

Debe advertirse que no es, en rigor, la manifestación de las ideas la punida en estos artículos, pues en ambos se exige algo más que esa manifestación: en el 970, que haya escarnio ó ultraje, y en el 971 que haya ultraje. En aquel se exige, además, que se verifique en un templo ú otro lugar destinado al culto, y en éste, que el ultraje al ministro del culto se haga cuando esté ejerciendo alguna función de su ministerio, permitida por la ley; y así puede afirmarse que en uno y otro caso no es la manifestación de las ideas, sino la forma y el lugar en que se hace, en el primero, y la forma y la ocasión en el segundo, los elementos constitutivos del delito.

Disposiciones análogas á éstas se habían dictado áun en los mismos días de la Reforma, con el objeto de substituir al antiguo derecho sobre sacrilegio, nuevas prescripciones legales. Así el artículo 10º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, hizo las prevenciones siguientes del orden penal:

"Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo, explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado; pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de 10 años.

"Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa."

En la primera parte de ese artículo, como en los ci-

tados del Código Penal, se castiga no la manifestación de las ideas, sino la forma en que se hace violadora del derecho de los demás; y en la segunda, se da carácter de circunstancia agravante de un delito, al hecho de haberse cometido en un templo; estatuto que pasó también al Código Penal: fracciones VII del artículo 45 y VIII del 46, que entre sus antecedentes jurídicos en la legislación mejicana tienen el artículo 10 citado.

Respecto del tercer caso,—provocación á algún crimen ó delito,—el citado Código le castiga también en el siguiente artículo:

"839. El que por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fracción III del artículo 49."

Según esa fracción que, en realidad, establece una regla general, de que no es más que aplicación el preinserto artículo 839, son autores de un delito "los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas."

Conforme á esta prescripción, puede sentarse la regla de que la manifestación de las ideas, cuando con ella se estimula á la multitud á cometer un delito determinado, constituye al que tal hace en autor de ese delito, si llega á ejecutarse.

Respecto del cuarto caso,—perturbación del orden público,—orden que puede violarse, atentando á la seguridad exterior ó á la interior de la nación, están punidos los delitos contra él en los títulos 13 y 14 del citado Código; y entre ellos, algunos en que la manifestación de las ideas es su elemento constitutivo. Tales son los castigados en los siguientes artículos:

"1088.—El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros, será castigado con tres años de prisión, destituído de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos."

"1096.—La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos."

"1110.—El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar, En caso contrario, será castigado como reo de conato."

Tales son las prescripciones penales relativas á los cuatro casos en que, al manifestar las ideas, pueden transgredirse los límites fijados por la ley; y sólo nos resta agregar, como regla general, que esa manifestación puede convertirse en hecho punible, cualesquiera que sean los medios con que se haga, según estatutos expresos de los artículos que hemos copiado, y además del 644, á que se refiere el 839 del Código Penal.

Antes de cerrar esta nota debemos tratar de dos prescripciones legales: la una, limitativa de la manifestación de las ideas, dentro de los principios sentados y relativa á los ministros de los cultos; y la otra, amplísima, que establece plena irresponsabilidad, y es relativa á la inviolabilidad parlamentaria.

En cuanto á la primera, (dejando aparte varios preceptos y providencias que se dictaron en los días de la Reforma y de que hablaremos en otro lugar) tenemos en la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de la de adiciones y reformas de 1873 la prescripción siguiente:

Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando á algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9º de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este

caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquél en la categoría del autor principal del hecho."

El abuso de la libertad para manifestar las ideas, por parte de los ministros de los cultos, para ser castigado conforme á este artículo, sería necesario que se cometiera precisamente por medio de la palabra y consistiera en el consejo de la desobediencia de las leyes, ó en la provocación á algún crimen ó delito. Siendo otro el objeto ú otro el medio de aquel abuso, no quedaría comprendido en el transcrito artículo 11; y no podría ser castigado sino en el caso de que cayera bajo algún otro precepto penal, que le fuera exactamente aplicable.

El hecho, por otra parte, produciría, además de los efectos perfectamente jurídicos de someter á su autor á una pena que sería la del capítulo octavo, del título sexto, libro tercero del Código Penal (que insertaremos en el lugar que le corresponda en esta colección), y de constituirle en autor principal del delito que se cometiera por su instigación ó sugestión, otro efecto, relativo no ya al autor del abuso, sino á la reunión en que se cometiera, á saber: el de que ésta se tornaría en ilícita, fuera, por tanto, de la garantía del art. 9º constitucional, y de que, por eso mismo, podría ser disuelta. Dar tal extensión al efecto del abuso de una persona, con perjuicio del derecho de los demás, no es conforme con los principios de la justicia y del derecho, pues la falta de uno no debe privar de su derecho á quienes no la cometen. Esa es, sin embargo, la ley; y no será superfluo hacer notar que en tales casos la disolución de la reunión es potestativa de la autoridad, es decir, que puede ó no disolverla, quedando así encomendada la conducta de la autoridad en cada caso á los dictados de la prudencia. Decimos que es *potestativa*, porque el estatuto en ese punto no es preceptivo, sino fa-

publicar escritos sobre cualquier materia (28). Nin-

cultativo. La frase usada por la ley, con referencia á la reunión, es ésta: "pudiendo ser disuelta por la autoridad," como es de verse en el texto.

En cuanto á la otra prescripción que indicamos arriba, tenemos el artículo 59 de la Constitución de 1857, reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, que literalmente dice: "Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos; y jamás podrán ser reconvenidos por ellas;" estatuto que daría materia para una larga exposición, en que no entraremos, porque estaría fuera del objeto de las presentes notas.

(28) La libertad de la prensa, garantizada por este artículo, es una de las especies ó divisiones de la libertad de manifestar las ideas.

Como ésta, comprende en sí la del bien y la del mal, y en nuestro concepto sólo puede ser aceptada en los términos que, siguiendo las enseñanzas del Sumo Pontífice León XIII, explicamos en la nota anterior.

Muy conveniente creemos insertar aquí las consideraciones que en la Encíclica "*Libertas*" expone el Sumo Pontífice tanto sobre la libertad de manifestar las ideas, que es el género, cuanto sobre la de la prensa, que es una de las especies de aquella libertad.

Dice así: "Si esta libertad (la de expresar por medio de la palabra ó de la prensa todo lo que se quiera) no va justamente moderada, si sobrepasa el límite y la medida, apenas es necesario decirlo: tal libertad no es un derecho. Porque EL DERECHO ES UNA FACULTAD MORAL, y como hemos dicho ya, y nunca se dirá demasiado, FUERA ABSURDO CREER QUE PERTENECE NATURALMENTE, SIN DISTINCION NI DISCERNIMIENTO, A LA VERDAD Y A LA MENTIRA, AL BIEN Y AL MAL.

"La verdad y el bien se tiene el derecho de propagarlos en el Estado con una prudente libertad, á fin de que el mayor número los utilice en su provecho; mas las doctrinas engañadoras, peste la más fatal para el espí-

guna ley ni autoridad puede establecer la previa

ritu, los vicios que corrompen el corazón y las costumbres, justo es que la autoridad pública procure reprimirlos á fin de impedir que se propaguen para la ruina de la sociedad. Los extravíos de un espíritu licencioso, que para la multitud ignorante llegan á ser fácilmente una verdadera opresión, deben justamente ser castigados por la autoridad de las leyes, no menos que los atentados de la violencia cometidos contra los débiles.

"Y esta represión es tanto más necesaria cuanto esos artificios de estilo y esas sutilezas de dialéctica, principalmente cuando esto halaga las pasiones, apenas encuentran oposición entre los menos ilustrados, que constituyen la mayoría. Conceded á cada uno la libertad ilimitada de hablar y de escribir, y no habrá nada sagrado é inviolable, ni las verdades primitivas, ni esos grandes principios naturales que deben ser considerados como un noble patrimonio común á toda la humanidad. De ese modo, la verdad se verá gradualmente invadida por las tinieblas, y se verá tambien establecerse fácilmente el dominio de los más perniciosos y diversos errores.

"Todo lo que en esto gana la licencia, la libertad lo pierde, porque ésta sólo se afirma y se engrandece á medida que se sujeta el freno á la licencia.—Mas si se trata de materias libres para ser discutidas por los hombres, es permitido á cada uno formarse una opinión, y esta opinión expresarla libremente. La naturaleza no pone para ello ningún obstáculo, porque tal libertad no conduce á los hombres á oprimir la verdad, siendo más bien una ocasión de buscarla y de hacerla conocer."

Tan verdaderas son estas doctrinas; tan cierto que la libertad de manifestar las ideas no debe ser ilimitada, que en el mismo artículo 7º constitucional, en que esa libertad se garantiza, se le pone también un límite que la sana razón no puede menos de aprobar.

Ese límite es el respeto:

1º á la vida privada;

2º á la moral; y

3º á la paz pública.

Respecto de la primera, cuando ese límite se traspasa, incúrrese en delitos contra la reputación castigados en el título tercero del libro tercero del Código Penal, que por su extensión no creemos deber insertar.

Respeto de la segunda, la transgresión de ese límite hace caer en delitos clasificados por el Código Penal como ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, y castigados por los dos siguientes artículos del mismo Código:

"785. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos, ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de 8 días á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

"786. La pena que señala el artículo que antecede se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique."

Puede hacer caer igualmente la transgresión de ese límite en la PROVOCACION A UN DELITO, ó en la APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO; delitos castigados también por el Código Penal en los dos siguientes artículos:

"839. El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fracción III del artículo 49.

"840. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves, como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase."

Respecto de la tercera, por la transgresión de ese límite se cae en los delitos castigados por el Código Penal en sus títulos 13 y 14, y especialmente en los artícu-

censura (29), ni exigir fianza á los autores ó im-

los 1088, 1096 y 1110, que hemos citado, en la nota 27, páginas 62 y 63.

Como se ve, la libertad de la prensa, áun dentro de las ideas liberales, dista mucho de ser ilimitada. Sus límites podrán ser fijados más acá ó más allá, en éste ó en el otro punto, según las ideas religiosas y políticas; pero todas las escuelas tienen que señalarles límites, porque, como dice el Sumo Pontífice León XIII: "Conceded á cada uno la libertad ilimitada de hablar y de escribir, y no habrá nada sagrado é inviolable."

(29) Conforme á esta prevención, no puede negarse en manera alguna que esté prohibida por la Constitución la previa censura en materia de imprenta; mas ¿puede decirse lo mismo de la previa censura para el teatro?

No, ciertamente; y en ese punto el conocido principio de la filosofía del derecho penal de que "es mejor prevenir los delitos que castigarlos" no tropieza, como sucede en materias de imprenta, con una garantía constitucional. Apenas es necesario decir que este artículo 7º, prohibitivo de la previa censura para la prensa, no lo es de la previa censura para el teatro. Exclusivamente relativo á la libertad de imprenta, para afirmar que en su prohibición se halla comprendida la previa censura para el teatro, sería necesario afirmar también que el teatro es la imprenta, sostener que todo espectáculo es prensa, y confundir con la libertad de la prensa lo que podríamos llamar la libertad de los espectáculos.

Pero, escribir ó publicar escritos ¿es un espectáculo? Los actores, y las actrices, y los cuerpos de coros, ¿serán autores ó impresores? No, en verdad: absurdo sería caer en tales confusiones. Podemos afirmar, por tanto, que el artículo 7º constitucional nada tiene que ver con el establecimiento (que creemos muy necesario) de la previa censura para el teatro, á fin de corregir cuanto más sea posible la desenfrenada licencia de los espectáculos.

presores, ni coartar la libertad de imprenta, que

Esa previa censura sería un gran bien para la sociedad, porque en los teatros se cometen hoy las más graves faltas contra la moral, contra la educación, contra el respeto que todo hombre y toda mujer se deben á sí mismos.

¿Podrá negarse esto? ¿No lo proclama á grito herido la conciencia pública? ¿No lo refieren sin escrúpulo, y antes celebrándolo con fruición, muchos de los asiduos concurrentes á tales espectáculos? ¿No pasan á la libre conversación de los Tenorios de *cafetines* y de esquina, y de los "dilettanti" de zarzuela, los *calembourgs* y los chistes, muchas veces del peor género, que se oyen en *las tandas*? Preguntad á los mismos que suelen aplaudir el descoco y la malicia de actores y actrices (nos resistimos á darles este nombre) si se atreverían á llevar, para que presenciaran tales espectáculos, á sus esposas, ó á sus hijas; y os responderán que no. ¡No se atreverían, en efecto! pero van ellos, van sin escrúpulo, van sin rubor, van sin temor ni recato ninguno, como si se tratara del más honesto de los esparcimientos, ó de la más culta de las diversiones.

El hecho, pues, no admite duda: tenemos en muchos teatros los más inmorales espectáculos.

Ahora bien: ¿nada hay que hacer, frente á esa obra antisocial, á la par que anticristiana? El interés de la moral pública, ¿nada exige? ¿Nada, el de la moral privada? ¿nada deben hacer los padres de familia para detener, algún tanto siquiera, esa invasión de la inmoralidad? ¿Nada, el Estado?

Nosotros juzgamos que hay que hacer, y mucho, en ese punto.

En primer lugar, deben recordarse á las empresas las leyes y reglamentos existentes y que contienen preceptos sobre el respeto á la moral en los teatros, anunciándoseles que las autoridades á quienes incumbe cuidarán con escrupulosidad de la observancia de aquellos preceptos y reglamentos.

En segundo lugar, no debe permitirse que se repre-

no tiene más límites que el respeto á la vida pri-

senten piezas inmorales, ó cuyo lenguaje ó desempeño lo sean. Para esto, es evidente la necesidad de la previa censura cuya conveniencia, por otra parte, es, patentísima.

En efecto: muy conveniente es la previa censura para el teatro; pues si, examinada una pieza, se la encuentra inmoral, se prohibe su representación, y así se impiden los daños que las empresas mismas reportarían; porque, hechos los preparativos y gastos para una representación, si ésta es prohibida, aquéllos se quedan hechos sin fruto; lo que no sucedería, si sólo se procediera á poner en escena las piezas que la censura dejara pasar.

Por otra parte, la previa censura produciría bien sobre los mismos autores que, sabiendo no se permitiría la representación de piezas inmorales, cuidarían en las que dieran al teatro del respeto debido á la moral; con lo que la sociedad ganaría evidentemente. Cuando no se puede explotar el mal, no se le busca. En vez, entonces, de piezas inmorales, las tendríamos morales ó cuando menos indiferentes. Les faltaría quizá pimienta y sal, pero les faltaría veneno; y con esto ganaría mucho la moral, y también el arte, pues para agradar al público, se necesitaría ejercitar el ingenio. Ese resultado práctico sería á todas luces un progreso.

Nosotros abogaríamos, pues, por que en pro de la moral tan vilipendiada en los teatros y de la sociedad tan alarmada ante la corrupción que en ellos domina, se estableciera la previa censura, que, como antes hicimos notar, no está prohibida por el artículo 7º sino respecto de la prensa,

Mas esa censura previa, se nos preguntará tal vez, ¿no pugna con el artículo 6º constitucional que consagra la libre manifestación de las ideas?

En nuestro concepto, es evidente que no, porque un espectáculo teatral no es una manifestación de ideas solamente, sino conjunto de actos, representación de escenas, de un episodio, de una acción, de lo que se quiera; pero no sólo manifestación de ideas.

vada, á la moral y á la paz pública (30). Los deli-

De que la libre manifestación de las ideas esté garantizada por el citado artículo 6º, no se deduce que también la forma de la manifestación quede bajo el amparo de esa garantía, ni mucho menos lo que no sea ella. Un espectáculo no es manifestación de ideas, aunque la contenga. La que contenga quedará bajo la garantía constitucional, mas no la totalidad del espectáculo.

Por otra parte, la libertad garantizada por ese artículo es la de expresar las opiniones por medio de la palabra: así se desprende de la discusión á ese respecto habida en el Congreso Constituyente. Véanse las páginas de la 734 á la 741 del tomo primero de la "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857 por D. Francisco Zarco;" y se palpará que ese artículo se ciñe nada más á las ideas, opiniones y juicios de cada cual y no comprende en manera alguna la libertad de espectáculos. Así entendieron la libertad de la manifestación de las ideas, tanto los diputados que la atacaron como los que la defendieron, y, en consecuencia, los que votaron la aprobación del artículo.

No parece necesario decir más en este punto: la libertad de la manifestación de las ideas no puede ser la libertad de espectáculos: sería una confusión monstruosa; porque como decía muy bien en la discusión de ese artículo el diputado Ramírez ("El Nigromante"): "no hay acción humana que no sea manifestación de una idea, y el mismo asesinato no es más que la manifestación del odio y del rencor."

Si en sentido tan amplio viniéramos á entender la frase "manifestación de las ideas," ¿á dónde iríamos á parar? Y esa inteligencia sería necesaria para poder afirmar que en ese artículo se consagra la libertad de los espectáculos; y como tal afirmación sería absurda, podemos concluir con toda certeza que no sería anticonstitucional establecer para el teatro la previa censura, tan vivamente reclamada por los intereses de la sociedad y de la moral.

(30) Tres son, como aquí se ve, los límites fijados á

tos que se cometan por medio de la imprenta se-

la libertad de la prensa: la vida privada, la moral y la paz pública.

Siendo la libertad de imprenta una especie de la de manifestar las ideas, consignada en el artículo 6º, los casos de excepción de ésta se corresponden con los de la libertad de la prensa.

Al respeto á la vida privada corresponde el caso 2º;
Al respeto á la moral, el 1º y el 3º; y
Al respeto á la paz pública, el 4º.

Por tanto, las prescripciones legales citadas en las notas 27, páginas de 60 á 63, y 28, pág. 67 y 68 con relación á cada uno de los casos fijados en ellas, son las que castigan el abuso de la libertad de manifestar las ideas, cuando ese abuso se comete por medio de la prensa.

No necesitamos, pues, repetirlas aquí; y sólo expondremos algunas breves consideraciones acerca de la diferencia que hay entre el artículo 6º y el artículo 7º de la Constitución por lo que toca á los límites señalados á la libre manifestación de las ideas.

En cuanto á la moral, ambos artículos la señalan como límite; pero el 6º expresa un caso que queda comprendido en ese límite: la provocación á algún crimen ó delito, y que no está expresado en el artículo 7º.

En cuanto al orden individual, el artículo 6º pone por límite *los derechos de tercero*, que abarcan mucho más que la vida privada, límite asignado por el 7º.

En cuanto al orden público, el artículo 6º usa esa frase "el orden público," asignando ese orden como límite á la libre manifestación de las ideas; mientras que, el artículo 7º usa la frase "la paz pública," que es más limitada que la de "el orden público."

Pero en el orden práctico, los hechos contra el orden público, como los contrarios á la paz pública, sólo son delitos cuando tienen una pena señalada en el Código; y sólo pertenecerán á la esfera de la manifestación de las ideas cuando, por medio de ella, se cometan, ora se emplee para esa manifestación la prensa,

rán juzgados por los tribunales competentes de la

ora cualquier otro medio. Véanse las notas 27, páginas de 60 á 63 y 28, páginas de 65 á 68.

Antes de concluir esta nota, expondremos algunas consideraciones acerca de los males á que han dado origen los abusos de la libertad de la prensa.

Uno de ellos es, y muy grande, la frecuente publicación ya bajo unos, ya bajo otros pretextos, en éstas ó en aquellas ocasiones, de libelos difamatorios, en que se ofende no á una ó dos personas, sino á muchas, causando así en la sociedad un verdadero escándalo. Ejemplo de esto sean los llamados *panteones ó calaveras* que aparecen anualmente en muchas poblaciones por el mes de noviembre, y cuyo inmoral interés consiste en que en tales publicaciones se injuria, se difama, se calumnia, ya en forma epigráfica, ya en alguna otra, áun á las personas más honorables. Este abuso, en el estado actual de la legislación, así en el Distrito Federal y Territorios, como en los Estados, no tiene remedio sino por la acción de los ofendidos; pero supuestos el objeto y los caracteres de esos libelos, y que en ellos no se ofende á una ó dos personas, sino á muchas, y el escándalo que producen, dando origen á mil murmuraciones, disgustos, etc., etc., parécenos que sería conveniente en alto grado, y por interés social, que se modificara la legislación en ese punto, colocando la publicación de libelos difamatorios, cualquiera que su forma fuese, entre los delitos que se persiguen por la acción pública; definiéndose como libelo difamatorio toda publicación cuyo objeto no fuera otro que injuriar, difamar ó calumniar á más de tres personas, y señalando alguna severa pena para tal hecho.

Otro de los graves males producidos por el abuso de la libertad de la prensa es la innumerable multitud de libros, ya novelescos, ya descriptivos, ya de otro género, en que se falta al respeto debido á la moral, y que señaló como límite á aquella libertad el artículo 7º que anotamos. Algunos de esos libros están verdaderamen-

Federación ó por los de los Estados, los del Distri-

te satu:ados (esta es la palabra) saturados de inmoralidad: son, propiamente hablando, pornográficos.

Si todo libro, ó publicación en que se falte á la moral queda fuera de la garantía del artículo 7º, claro es que lo están, y con mayoría de razón, las publicaciones pornográficas.

Dedúcese de aquí, y esta deducción es clara como la meridiana luz, que no hay, que no puede haber libertad ni derecho para hacer publicaciones pornográficas, porque nadie le tiene de violar el respeto debido á la moral.

¿Podría caber duda alguna acerca de este punto? ¿Hay alguna razón, algo que de ella tenga visos, con que de algún modo, aunque sea vago, pueda intentarse demostrar que las publicaciones pornográficas no atacan á la moral?

No podemos concebirlo; y por el contrario, de tal manera es inmoral la pornografía, que las infracciones de los preceptos violados por ella se designan en el lenguaje común como por antonomasia con el nombre de "*inmoralidad*;" y casi siempre que de un individuo se dice que es inmoral, entiéndese implícita la afirmación de que se entrega á infracciones del mismo género que las pornográficas.

Si es inmoral la pornografía, no puede caber duda de la inmoralidad de las publicaciones que son su manifestación, su incentivo, y á que ella da esencia y forma; y por tanto, no están, no pueden estar amparadas por la libertad constitucional de la prensa, y nadie tiene derecho de hacerlas, porque, lo repetimos, nadie le tiene de violar el respeto debido á la moral.

Ese respeto es linde donde la libertad de la prensa acaba y empieza el dominio de las leyes prohibitivas y penales.

Abramos, si no, el Código Penal, no sin recordar que, como lo hemos advertido ya varias veces, está adoptado en una ú otra forma, en los diversos estados de la Re-

pública; de modo que en la legislación penal hay uniformidad casi perfecta en la nación.

En el libro tercero, encontramos el título 6º que tiene por rubro: "Delitos contra el orden de las familias, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES;" y en ese título, el capítulo segundo intitulado: ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES; y en ese capítulo, los dos siguientes artículos:

"785. El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de 8 días á 6 meses y multa de 20 á 250 pesos.

"786. La pena que señala el artículo que antecede se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente, en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique."

Según estas prescripciones legales, en los delitos á que se refieren, no solamente debe ser castigado el autor de las obras obscenas, sino también el vendedor, el repartidor y el reproductor, pues todos ellos, unos de un modo y otros de otro, ultrajan á la moral.

En el mismo libro y título, encontramos también el capítulo 8º intitulado: PROVOCACION A UN DELITO. APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO; y en ese capítulo la siguiente prevención:

"840 El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase."

No debemos callar aquí que muchas publicaciones pornográficas están comprendidas sólo en los artículos 785 y 786, arriba copiados, pero que otras muchas quedan comprendidas también en el 840; pues en ellas, además de los relatos y descripciones inmorales y obscenas, se provoca á actos inmorales que constituyen

to Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal (31).

verdaderos delitos y áun se hace la apología del vicio.

Supuestas esas prescripciones y algunas otras que se pudieran citar, podemos decir que en el estado actual de la legislación vigente están prohibidas las publicaciones pornográficas; que no pueden ampararse bajo el manto de la libertad de imprenta; que no hay derecho para hacerlas, y que, por el contrario, constituyen un verdadero delito castigado, aunque tal vez no con toda la severidad necesaria, por nuestras leyes penales.

¿Cómo es, se preguntará, que, no obstante esas leyes, estamos inundados por libros inmorales y obscenos?

No queremos consignar aquí una respuesta que, por obvia, á ninguno de nuestros lectores puede ocultarse; y sólo diremos que lo que se necesita para la represión de la inmoralidad, no es precisamente dar leyes; lo que se necesita es la observancia escrupulosa, la aplicación recta é inflexible de los preceptos vigentes, no dejar que se conviertan en letra muerta, sino, por el contrario, convertirlos en verdadera realidad jurídica, viva y tutelar de los grandes intereses sociales; grandes, decimos, porque lo son, y mucho, los que en la conservación de las buenas costumbres y en el respeto á la moral pública tienen los individuos, las familias y la sociedad; como quiera que sin ese respeto y sin esas costumbres se abre á los pies de las generaciones un abismo de disolución y de muerte.

(31) Este artículo 7º fué reformado por la ley de 15 de Mayo de 1883 que le dió la forma en que aparece en el texto.

El primitivo del artículo era el siguiente:

"Art. 7º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un ju-

ART. 8º Es inviolable el derecho de petición

rado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena."

Como se ve, la reforma sólo fué del inciso final y consistió en sujetar los delitos de imprenta, por lo tocante á la competencia, á la de los tribunales ordinarios, ya federales, ya locales, quedando suprimidos así los jurados, uno de hecho y otro de sentencia, que se establecían por el texto primitivo de la Constitución; y por lo tocante al castigo, á la legislación penal, ya de cada entidad federativa, ya de la Federación misma. De esa manera se quitó á los delitos de imprenta el especial carácter que les atribuía aquel texto, y su punibilidad y penalidad quedaron bajo las mismas reglas que los demás delitos, resultando que la imprenta no viene á ser más en tales casos que el medio de la comisión del delito, sin que por eso adquiera éste el carácter jurídico especial que tenía antes de la reforma de 1883; y quedando derogada la ley orgánica de la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, dada primero por el Sr. Juárez en 2 de febrero de 1861, reproducida después por el Congreso de la Unión en 4 de febrero de 1868, reformada en su artículo 42 por la ley de 1º de mayo de 1875, y vigente con esta reforma hasta la del texto constitucional por la citada ley de 15 de mayo de 1883.

Si la ley posterior deroga la anterior en todo lo que son opuestas, no puede negarse que, cambiados por la citada ley de 15 de mayo los tribunales á quienes toca juzgar de los delitos de imprenta y establecido que han de hacerlo conforme á su legislación penal, quedaron sin efecto tanto los preceptos substantivos como los adjetivos de la mencionada ley orgánica y que, en vez de ella, á los delitos de imprenta se debe aplicar la legislación penal federal ó local, según los casos.

Esto no obstante, en nuestra opinión, (de la que debemos declarar disienten algunos abogados) están vigentes, por no pugnar con la reforma de 1883, ni con

ejercido por escrito, de una manera pacífica y res-

los preceptos de las varias legislaciones penales, según las que deben ser juzgados los delitos de imprenta, los siguientes artículos de la mencionada ley orgánica:

"Art. 34.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas, y literarias. En caso de que no aparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

"Art.—35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme y para los efectos legales será considerado como autor.

"Art. 36.—Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

"Art. 37.—Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas son enteramente libres.

. . . . . .

"Art. 39.—No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

"Art. 40.—La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada."

. . . . . .

"Art. 42.—(Reformado por la ley de 1º de mayo de 1875.)

"En todo impreso debe constar la fecha de la impresión, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omisión de este requisito y la contravención al artículo 34, se castigarán gu-

petuosa (32); pero en materias políticas sólo pue-

bernativamente con la pena de reclusión hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos."

No omitiremos observar la diferencia que hay entre el reducido círculo, en que, según la ley orgánica, estaban contenidas las faltas á la vida privada y á la moral, y la amplitud de las prescripciones penales bajo que pueden caer hoy los abusos de imprenta respecto de una y otra.

En efecto, el artículo 3º de la ley decía: "Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algún vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales;" mientras que hoy los delitos contra la reputación, que comprenden una esfera mucho mayor que la de la imputación de vicios y delitos, forman el límite hasta donde puede llegar y tiene que detenerse el respeto ó la vida privada.

Lo mismo sucede en lo relativo á la moral. "Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos," decía el artículo 4º de la citada ley; mientras que hoy no solamente así se falta á la moral, sino también de los otros modos que ya expusimos en las notas 27, 28 y 30.

En cuanto al orden público, el artículo 5º de la ley orgánica comprendía en su amplitud todos los casos concretos que hemos señalado en esas mismas notas.

Ese artículo 5º decía: "Se ataca al orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas." En esta prescripción quedaban comprendidos los casos de ataque á la paz pública, y sin duda por eso, no habló especialmente de ellos, la citada ley.

Si se examinan bien todas esas diferencias, se tendrá que reconocer que se ganó en el orden jurídico con la reforma de este artículo 7º, hecha en 15 de mayo de 1883.

(32) El derecho del pueblo en conjunto, é individualmente, de los que le forman, para representar al poder sus necesidades ó su voluntad, y pedirle que pro-

den ejercerlo los ciudadanos de la República (33). A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de

vea á las unas ó acceda á la otra, es consecuencia natural del sistema democrático y del reconocimiento del respeto debido al hombre. La libertad de ejercerle encontró siempre en el Cristianismo apoyo y aliento, ya por la influencia ejercida sobre los gobiernos, "haciéndolos más humanos," según la frase de Rousseau, ya por la ejercida sobre los pueblos, infundiéndoles la conciencia de sus derechos. La idea, consignada en una frase que se ha hecho célebre, de que "*los súbditos nacieron para callar y obedecer*" pugna con las ideas cristianas, y sólo ha sido propia de gobiernos despóticos y tiranías regalistas que, bajo el pretexto de protección á la Iglesia, pero, en realidad, para hacer de la religión una arma política y para encadenar á la Iglesia á su servicio, se mostraban en alianza con ésta; aún faltando muchas veces á la moral católica y falseando las doctrinas de la religión. El derecho garantizado por el artículo octavo constitucional es afirmado y reconocido por la ciencia política cristiana, y en la práctica altamente útil y provechoso, porque tiende á establecer y fomentar la confianza entre los gobiernos y los pueblos, que es una de las grandes bases del respeto á la autoridad, de la libertad y de la paz.

Siendo el derecho de petición derecho humano, le tienen, tanto los mejicanos, como los extranjeros; y por lo mismo, todos pueden ejercerle sin más limitaciones que las de que hablaremos en la siguiente nota.

(33) Muy racional y justa es esta excepción de que en materias políticas sólo los ciudadanos mejicanos puedan ejercer el derecho de petición, y esto, como una prerrogativa, es decir, como un derecho especial anexo á la ciudadanía; pues así le considera el artículo 35 (fracción IV) de la misma Constitución.

Esto supuesto, y con arreglo al texto del artículo 8º que anotamos y de esa frac. IV, podemos fijar respecto del derecho de petición las dos reglas siguientes:

la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene

I.—Los ciudadanos mejicanos tienen derecho de petición en toda clase de negocios: fracción V del artículo 35.

II.—Los mejicanos que no tengan la calidad de ciudadanos y los extranjeros tienen derecho de petición en todas las materias que no sean políticas: parte primera del artículo 8º constitucional.

En consecuencia, ni los extranjeros, ni los mejicanos que no sean ciudadanos tienen derecho de petición en materias políticas.

Respecto de los extranjeros, debemos advertir que siendo el de petición un derecho humano y gozándole en todas las materias no políticas, le pueden ejercer sin ninguna dificultad en el orden puramente religioso, y así ha sido en efecto: muchas ocasiones, ya extranjeros católicos, ya extranjeros protestantes, han ejercido su derecho de petición en materias religiosas.

Respecto de los católicos y el clero, el derecho de petición está especialmente declarado; y lo mismo hay que decir respecto de las sectas y de los ministros de los cultos disidentes.

Aunque el derecho de las instituciones religiosas para organizarse jerárquicamente fué siempre reconocido por las leyes de Reforma, como en su lugar veremos, y le volvió á reconocer la orgánica de las adiciones y reformas de 1873, expedida en 14 de Diciembre de 1874, se estableció en ésta que *ningún ministro de ningún culto podrá, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades*. "Lo hará, se agrega, en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición." Art. 13.

Les está igualmente reconocido ese derecho á las asociaciones religiosas.

Según la misma ley, uno de los "derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad" es "el de petición." Fracción I del artículo 15.

obligación de hacer conocer el resultado al peticionario (34).

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; (35) pero solamente los ciuda-

(34) Esta obligación de las autoridades está sancionada por el Código Penal en su artículo 1006, que literalmente dice:

"El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos."

(35) Nada más legítimo que este derecho en los términos en que aquí se le reconoce y consigna, y que es necesario fijar con toda exactitud.

Este derecho comprende dos: el de asociación y el de reunión, y su ejercicio, por tanto, puede ser *permanente* y consistir en vivir los individuos en una sociedad más ó menos limitada ó amplia: esta es la asociación; y puede ser transitorio y consistir en reunirse los individuos con algún objeto *pasajero:* esta es la reunión.

Mas para que existan tanto el uno como el otro derecho, son necesarias dos condiciones esenciales, relativas, una, al modo de su ejercicio, y otra, á su objeto.

La tocante al modo es que sea pacífico: tanto la asociación como la reunión han de ser pacíficas, esto es, los asociados ó reunidos no han de emplear la fuerza, ni han de disponer de ella; pues de otro modo las asociaciones ó reuniones resultarían, por el uso de la fuerza, verdaderas amenazas para la paz pública, y por lo mismo, para la sociedad.

La condición tocante al objeto es que éste sea lícito, porque no se tiene derecho á lo malo; porque, como asienta el Sumo Pontífice León XIII en uno de los pasajes que de la Encíclica "*Libertas*" copiamos arriba, "el derecho es una facultad moral" y "fuera absurdo creer que pertenece naturalmente, sin distinción ni discernimiento, á la verdad y á la mentira, al bien y al mal."

danos de la República pueden hacerlo para tomar

En consecuencia, lo que la Constitución garantiza es la *asociación ó reunión pacíficas con objeto lícito;* y á los términos de esa garantía, tomándolos en su significación exacta, nada hay que objetar bajo el aspecto jurídico, ni bajo el filosófico, ni bajo el teológico. Nada más justo, ni más racional, ni más cristiano.

El derecho de asociación así entendido tuvo siempre en el Cristianismo apoyo y desenvolvimiento; y la historia toda de la Iglesia es una demostración tan contínua como elocuente de esta verdad. Lo mismo bajo el imperio romano que durante la violenta crisis de las invasiones de los bárbaros; en la difícil y accidentada época que á esas invasiones siguió, como en la dilatada y laboriosa gestación de la Edad Media, en que se formaron los pueblos de la Europa moderna, no menos que en los últimos cuatro siglos abiertos con el Renacimiento y con el descubrimiento de América, el Cristianismo fomentó siempre el espíritu de asociación, difundiendo su principio y haciendo sentir el derecho en que se funda, con toda la claridad y profundidad con que mantiene, inculca y santifica todo lo que nace de la naturaleza.

Aunque la brevedad que debemos dar á estas notas no nos permite entrar en pormenores, ni presentar los testimonios que tenemos á la mano, áun de los adversarios del Catolicismo, no podemos menos de citar un pasaje del célebre Donoso Cortés, en que sabiamente resume, ya que no todo, mucho de lo que podría decirse á este propósito.

En su obra intitulada *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo, considerados en sus principios fundamentales*, después de exponer profundas consideraciones acerca de la acción de la Iglesia católica sobre la sociedad, dice estas palabras: "Si se pasa de las ciencias, de las letras y de las artes al estudio de las instituciones que la Iglesia vivificó con su soplo, alimentó con su substancia, mantuvo con su espíritu y abasteció con su ciencia, este nuevo espectáculo no ofre-

cerá menores maravillas y portentos. El catolicismo, que todo lo refiere y lo ordena á Dios, y que refiriéndolo y ordenándolo á Dios todo, convierte la suprema libertad en elemento constitutivo del orden supremo y la infinita variedad en elemento constitutivo de la unidad infinita, es por su naturaleza la religión de las asociaciones vigorosas, unidas todas entre sí por afinidades simpáticas. En el catolicismo, el hombre no está solo nunca: para encontrar un hombre entregado á un aislamiento solitario y sombrío, personificación suprema del egoísmo y del orgullo, es necesario salir de los confines católicos. En el inmenso círculo que describen esos confines inmensos, los hombres viven agrupados entre sí; y se agrupan obedeciendo al impulso de sus más nobles atracciones. Los grupos mismos entran los unos en los otros, y todos en uno más universal y comprensivo, dentro del cual se mueven anchamente, obedeciendo á la ley de una soberana armonía. El hijo nace y vive en la asociación doméstica, ese fundamento divino de las asociaciones humanas. Las familias se agrupan entre sí de una manera conforme á la ley de su origen, y agrupadas de esta manera, forman aquellos grupos superiores, que llevan el nombre de clases; las diferentes clases se consagran á diferentes funciones: unas cultivan las artes de la paz, otras las artes de la guerra; unas conquistan la gloria, otras administran la justicia y otras acrecientan la industria. Dentro de estos grupos naturales se forman otros espontáneos, compuestos de los que buscan la gloria por una misma senda, de los que se consagran á una misma industria, de los que profesan un mismo oficio; y todos estos grupos, ordenados en sus clases, y todas las clases, jerárquicamente ordenadas entre sí, constituyen el Estado, asociación ancha, en la que todas las otras se mueven con anchura."

Y al fin del capítulo dice: "Resumiendo en breves palabras cuanto va dicho hasta aquí, podemos afirmar, sin temor de ser desmentidos por los hechos, que el catolicismo ha puesto en orden y concierto todas las cosas humanas. Ese orden y ese concierto,... relativamente á la sociedad, significan que por el catolicismo tuvo fin la guerra de las castas, y principió la concertada armonía de todos los grupos sociales; que el espíritu de asociaciones fecundas sucedió al espíritu de egoísmo y de aislamiento, y el imperio del amor al imperio del orgullo." (Ob. cit. capítulo 3º)

No concluiremos esta nota, sin volver, como lo tenemos ofrecido en la 26 (página 51) sobre el punto relativo á la prohibición de órdenes monásticas, establecida por el artículo 5º constitucional reformado por la ley de 25 de Septiembre de 1873.

Siendo como es el verdadero concepto del derecho de asociación y de reunión el que hemos explicado al principio de la presente nota—esto es, el de asociación ó reunión pacíficas con objeto lícito,—no puede caber duda sobre que es la más lógica y legítima consecuencia suya, el derecho de todo hombre para reunirse con otros, formando órdenes monásticas, así como que el establecimiento de esas órdenes sería, dentro del texto expreso del artículo 9º, netamente constitucional, del todo conforme con el espíritu de ese artículo, perfectamente compatible con el texto primitivo de la sección primera del título primero de la Constitución que garantiza los derechos del hombre, por la razón (que á nadie puede ocultarse y que es de todo punto incontestable) de que las órdenes monásticas, son *asociaciones pacíficas con objeto lícito* y reunen en sí todos los caracteres necesarios para quedar dentro del derecho de asociación.

Tampoco puede caber duda de que la prohibición contenida en el artículo 5º constitucional, de que hemos tratado en la nota 26 (páginas de 46 á la 51) y que literalmente dice: "La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse," es contraria al derecho de asociación consignado en el artículo 9º, y así la ley de adiciones y reformas de 1873 vino á colocar entre los estatutos constitucionales, al reformar el artículo 5º, un contraprincipio en abierta pugna con la garantía con-

signada en el artículo 9º, como lo está también, y lo vimos extensamente en la citada nota 26, con la libertad natural de todos los hombres, considerada desde el punto de vista no sólo de la filosofía cristiana, sino también de la filosofía positiva que con aquélla viene á estar acorde en muchos puntos, según lo muestran numerosos textos de los escritores de esa escuela, y entre otros, los de Spencer en el punto especial á que nos referimos y que citamos en aquella misma nota.

No estará de más recordar aquí que ese derecho de asociarse, le reconoce el célebre positivista de un modo explícito cuando, refiriéndose á las limitaciones tiránicas de la libertad individual *en sociedades poco civilizadas*, escribe estas palabras, que hemos copiado en la página 50 y no podemos menos de repetir aquí:

"Los tiempos modernos, dice, no conocen ya esos atentados á la libertad individual, y admítese implícitamente EL DERECHO DE CADA CUAL PARA ADOPTAR LA MANERA DE VIVIR QUE MAS LE CONVENGA." *La Justicia*. Cap. 19, párrafo 84.

No puede, por tanto, negarse que, en virtud del derecho de la libertad natural, todo hombre tiene el de asociarse con los demás para formar órdenes monásticas, y que este derecho está comprendido en el de asociación garantizado por el artículo 9º, y en consecuencia, que la prohibición del 5º es un contraprinciopio opuesto á aquél.

Bien examinados el uno y el otro, se encuentra la contradicción más palpable, y cuanto es conforme con la libertad natural el principio del artículo 9º, le es contraria la prohibición del 5º. Entre otras mil consideraciones, lo demuestra una muy grave, que vamos á exponer.

En efecto: común es, muy común entre nosotros, oir á personas de elevado carácter y moralidad acendrada; á muchas damas de ardiente y luminoso espíritu; á muchos pensadores, cansados de la lucha de la vida; á muchos políticos, desencantados de las grandezas y del poder; á muchos "hombres de sociedad," hastiados de las pompas del gran mundo; á muchos jóvenes, heridos en el alma por algún grande y doloroso desengaño, y de espíritu bastante puro y elevado, para no buscar en el desorden, ni en el vicio, el olvido de sus penas; á muchos hombres de valer, para quienes las puertas de un porvenir risueño en la política y en los negocios no se abren, porque no tienen, no pueden tener la clave de las bajezas, muchas veces necesaria para traspasar esas puertas; común es, decimos, oir á personas así, que anhelan retirarse de la sociedad y del mundo.

Muchos, aunque quieran retirarse, no pueden romper del todo sus vínculos con el mundo y la sociedad. Tienen en ellos quizá una hermana ó un hermano, un hijo ó una hija, un pariente, un amigo, tal vez muchos que les están unidos por uno de esos lazos de la naturaleza ó del sentimiento, que sólo desata la muerte, y que han menester de sus consuelos, consejos ó dirección. ¿Cómo abandonarlos para siempre? ¿cómo dejarlos, entregados á sí mismos, cuando acaso una voz superior resuena en la conciencia, diciendo: ¡no los abandones! ¡ayúdalos!

Todos los que viven la vida del espíritu y del corazón podrán medir el gravísimo peso de estas consideraciones; y semejantes á ellas, otras muchas hay, de distintos órdenes, que impiden á muchos que anhelan salir del mundo, cortar toda relación con él y ó tienen que sacrificar sus aspiraciones, ó que salir del país, en busca de un asilo donde vivir en la sociedad única á que aspiran: la comunidad religiosa.

O dejar la patria, para ir fuera de ella á gozar del derecho de vivir en una orden monástica, reconocida por la ley, ó renunciar al derecho de vivir en una órden así: tal es la disyuntiva en que coloca á los mexicanos la mencionada prohibición; y esa disyuntiva no es justa en manera alguna.

Para permanecer en la patria, renunciar á un derecho que no puede ejercerse en ella con plena libertad, es cosa que lastima profundamente la libertad individual.

Para gozar de ese derecho con libertad plena, tener